

TJA/5ªSERA/JDB-028/2021.

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-028/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: [REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

"2021: año de la Independencia"

EM
E M
PECI
IZADA
ADMINISTRAT

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintisiete de octubre dos mil veintiuno, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-028/2021**, en el que se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] en su [REDACTED]

[REDACTED]

en el cual se le declara como única y legítima beneficiaria;
con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades

[REDACTED]

demandadas:

[REDACTED]

[REDACTED]

Acto demandado:

La Declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a favor de la actora.

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

LSEGSOCSPEM

Ley de Prestaciones de Seguridad

¹ Nombre correcto de conformidad a la contestación que obra a fojas 37 del presente asunto.

² Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.



TJA/5ªSERA/JDB-028/2021.

*Social de las Instituciones
Policiales y de Procuración de
Justicia del Sistema Estatal de
Seguridad Pública.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de **diecisiete de mayo del dos mil veintiuno**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora**, en contra del [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] d [REDACTED] [REDACTED] la [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el que señaló como acto demandado:

"...la resolución a favor de la [REDACTED] [REDACTED] beneficiaria de los derechos laborales del trabajador que llevara en vida el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96³ de

³ **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

"2021 año de la Independencia"
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible de las **autoridades demandadas** la **CONVOCATORIA** a quien se considerara con derecho a reclamar intereses del finado [REDACTED], para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

2.- Con fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, la ciudadana actuario a este **Tribunal** fijó la **CONVOCATORIA**, en los Estrados pertenecientes a la

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.



Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

3.- Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante acuerdos de fechas **nueve y once de junio del dos mil veintiuno**, se les tuvo dando contestación a la demanda, con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles; de igual forma con fundamento en el artículo 41⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se le hizo de su conocimiento el derecho que tenía para ampliar la demanda dentro del término de quince días hábiles.

4. Mediante proveído de fecha **treinta de junio del dos mil veintiuno**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada.

5.- Por acuerdo de fecha seis de agosto del dos mil veintiuno, se le tuvo por no ampliada la demanda a la **parte actora**.

6. Mediante acuerdo de fecha **dieciséis de agosto del dos mil veintiuno**, en términos del artículo 96⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM** se ordenó cerrar la instrucción del

⁴ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en éstos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

⁵ Antes referido.

"2021: año de la Independencia"

ADMINISTRATIVA
MORELOS
Especializada
ADMINISTRATIVA

presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, donde el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], estaba jubilado con el cargo de policía, en términos del Decreto número ciento cuarenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4070, de fecha dieciséis de agosto del dos mil; en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

5. PROCEDENCIA.

Si bien es cierto que en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este

⁶ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADO DE MORELOS

Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; sin embargo, al tratarse el presente asunto de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este procedimiento es únicamente la declaración designando a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado

██

"2021: año de la Independencia"

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ALIZADA
S ADMINISTRATIVAS

████████████████████ Por lo que sería ocioso entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si la actora, tiene derecho o no a que se le declare como legítima beneficiaria de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido.

Incluso y como se desprende de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Distrito, al no existir condena en contra de las **autoridades demandadas**, como es el caso, carecen de interés de interés jurídico; como se desprende de la lectura de la siguiente jurisprudencia, que por analogía se invoca:

"BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES

ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98)⁷.

En la tesis de jurisprudencia citada, de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que al patrón no le genera un perjuicio o agravio personal y directo en su esfera jurídica la determinación de la autoridad jurisdiccional que declara beneficiarios de un trabajador fallecido "habida cuenta de que al existir una condena previa en su contra, independientemente de quién resulte beneficiario, él tendrá que cumplirla", por lo que es improcedente el juicio de amparo en términos del artículo 73, fracción V, de la abrogada Ley de Amparo (61, fracción XII, de la vigente); lo que se explica del análisis de la ejecutoria de la que emana dicho criterio, de cuyo contenido se advierte que los tribunales que contendieron en la contradicción de tesis partieron de los mismos supuestos de hecho (aunque arribaron a conclusiones distintas), esto es, que tuvieron como antecedente la preexistencia de procesos laborales con laudos condenatorios firmes en favor de la parte trabajadora, pero que al haber fallecido ésta sin ejecutarlos, entonces sus familiares promovieron diversos juicios autónomos e independientes, exclusivamente para que se les declarara beneficiarios y se les hiciera entrega de las prestaciones previamente obtenidas por el de cujus; de ahí la falta de interés jurídico del patrón, porque de todas maneras él debía pagar a quien se declarara beneficiario. Sin embargo, por esas razones fácticas, esta jurisprudencia es inaplicable a los casos en los que no existe una condena previa como cosa juzgada, **sino que en un solo laudo se declara, por una parte, beneficiarios del trabajador fallecido y, por otra, se decreta condena al patrón para que pague ciertas cantidades de dinero en favor de la actora, porque a diferencia de lo reseñado, aquí sí existe una afectación a la esfera de derechos de aquel que lo legitima para cuestionar la calidad y el derecho de quien se dice beneficiario de los haberes y demás prestaciones del empleado fallecido, máxime cuando el tema fue objeto de excepciones y defensas en la contestación de la demanda y**



⁷ Registro digital: 2019935; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Laboral; Tesis: VII.2o.T. J/49 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2250, Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 799/2017. 30 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 1078/2017. 25 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 973/2017. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 87/2018. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 483/2018. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 92.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

materia de pronunciamiento expreso en la resolución del Juez, pues al oponerse el demandado a que se reconociera al actor como directo beneficiario de su extinto trabajador, ello lo liberaría de cubrir las prestaciones económicas objeto también de reclamo y de condena; por lo que se concluye que, en estos supuestos, el patrón tiene interés jurídico para impugnar en el amparo la declaración de beneficiarios.

(Lo resaltado no es de origen)

6. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] para que compareciera ante la esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en los estrados pertenecientes a la [REDACTED]

"2021: año de la Independencia"

LA ADN
DE MOREL
ESPECIALIZADA
ES ADMINISTRAT

[REDACTED] en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias vinculadas al procedimiento que nos ocupa:

1. Copia certificada del **acta de defunción**, con número de folio [REDACTED] expedida el veinticuatro de febrero del dos mil veinte, por la Oficialía número 1 del Registro Civil de Cuautla, Morelos, libro 5, acta 1356, con fecha de registro catorce de diciembre del dos mil diecinueve, a nombre de [REDACTED]

TJA/5ªSERA/JDB-028/2021.

el decreto número mil ciento cuarenta y ocho, por medio del cual se concede pensión vitalicia al C. [REDACTED] desempeñando como último cargo el de policía raso en la Coordinación General de Seguridad Pública¹².

6. Certificado Individual de Seguro de Vida Grupo, número de póliza [REDACTED] Aseguradora Interacciones, folio [REDACTED] de fecha veinte de junio del dos mil cinco, de donde se desprende que el ciudadano [REDACTED] designó como beneficiaria al 50% de dicho seguro a la ciudadana [REDACTED] en su carácter de esposa y 50% a [REDACTED] en calidad de hija¹³.

6. Declaración de voluntad para designar Beneficiario(s) del Seguro de Vida que otorga el Gobierno del Estado, número [REDACTED] 5, de fecha cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cinco, de donde se desprende que el ciudadano [REDACTED] designó como beneficiarias a la ciudadana [REDACTED] su carácter de esposa, [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] y en calidad de hijas¹⁴.

7. Ocurso presentado ante este Tribunal, en fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno, suscrito por la actora [REDACTED] donde entre otras

"2021: año de la Independencia"

¹² Fojas 99 a la 101

¹³ Fojas 95

¹⁴ Fojas 148

cosas manifiesta bajo protesta de decir verdad la inexistencia de hijos menores de edad o menores de veinticinco años o que se encuentren física o mentalmente imposibilitados para trabajar.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁵ y 60¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes

¹⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



TJA/5ªSERA/JDB-028/2021.

mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁸, haciendo prueba plena; demostrándose con ellas:

1. El fallecimiento del [REDACTED] ocurrido el día **trece de diciembre del dos mil diecinueve.**
2. La relación conyugal existente entre la actora [REDACTED]
3. El carácter de jubilado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos de [REDACTED]
4. El puesto de Policía Raso que ocupó [REDACTED] en la Coordinación General de Seguridad Pública.
5. Las hijas del finado [REDACTED], a la fecha son mayores de edad y que ninguna se encuentra incapacitada física o mentalmente.
6. En el presente expediente al dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, habiendo trascurrido el término de treinta días, no compareció persona

"2021: año de la Independencia"

 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
 REALIZADA ADMINISTRATIVA

¹⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado

7. El finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el último seguro de vida que firmó, designó como beneficiaria a la actora [REDACTED] [REDACTED]

En los artículos 3 fracción VIII y 6 de la **LSEGSOCSPEN**, se establece:

“**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.”

“**Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

...”

En ese tenor, de los documentos exhibidos por las partes solo se encontró que, el fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no hizo una designación expresa de sus prestaciones.

En su última designación como beneficiaria de su seguro de vida, la hizo en favor de la actora [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

Por lo cual, en términos del artículo 6 de la **LSEGSOCPEM** antes citado, que establece que para el caso de que el finado [REDACTED] realizado designación de beneficiarios, se deberá estar al orden de prelación, siendo el caso que, en primer lugar se encuentra la cónyuge supérstite, en este caso lo es la actora [REDACTED] [REDACTED] como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada de su acta de matrimonio; sin que existan hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho no lo hicieron, por lo que no existe controversia sobre el derecho de la actora.

Por ello, este **Tribunal declara** a la cónyuge supérstite [REDACTED] [REDACTED], como única y exclusiva beneficiaria del fallecido [REDACTED] [REDACTED] para que reciban o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, las demandadas deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus

“2021: año de la Independencia”

J.A.

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

7. EFECTOS DEL FALLO

Se declara a la cónyuge supérstite [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como única y legítima beneficiaria del fallecido [REDACTED] para que reciba o reclame los

¹⁹Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a la cónyuge supérstite [REDACTED] [REDACTED] como única y legítima beneficiaria del fallecido [REDACTED] que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en el capítulo seis de esta sentencia.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

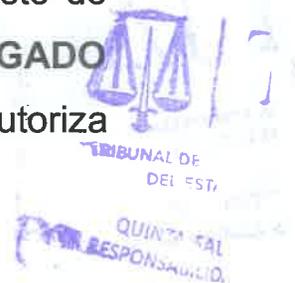
9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la

Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over the printed name and title of the Magistrate President.

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

TJA/5ª SERA/JDB-028/2021.

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

JJA

MAGISTRADO
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDB-028/2021, promovido por [REDACTED] contra del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y/O OTRA; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno. DOY FE.

AMRC.

